



Referencia: 2020-157

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por la señora **ELIZABETH YANCE PACHECHO** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, informándole que correspondió por reparto inicial al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de fondo de la presente demanda a fin de resolver sobre la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral en el presente caso y de ser procedente librar mandamiento de pago.

**I. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**

El artículo 2, numeral 5 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

“ (...)

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad...”*

Igualmente, el artículo 100 ibídem, señala que:

**“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o**



**documento que provenga del deudor (...)** (resaltado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 104 del CPACA, que delimita el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que esta conocerá, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; e igualmente de otros procesos, indicando en el numeral 6° lo siguiente:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. “*

En el presente caso advierte el Despacho que el título de recaudo ejecutivo lo constituye la Resolución No. 0070 del 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas vacaciones, cesantías y primas proporcionales a un ex funcionario, proferida por el alcalde municipal de Candelaria Atlántico.

En consecuencia, al tratarse de la ejecución de un título ejecutivo, en el que no se persigue el reconocimiento de un derecho sino el pago de una obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un documento que proviene de su deudor, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es Competente para conocer del presente proceso.

No obstante lo anterior, se observa que el título ejecutivo fue expedido por el Alcalde Municipal de Candelaria Atlántico, lugar de prestación del servicio y que corresponde igualmente al domicilio de las partes, demandante y demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual señala:

***ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR:*** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Se rechazará por competencia la presente demanda y se ordenará que sea repartida bajo las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, atendiendo que son cabecera de Distrito del municipio de Candelaria.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por competencia por razón del lugar el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir de manera virtual el presente proceso al correo [repartoprocircuitojudsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoprocircuitojudsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartido entre los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga.

**TERCERO:** Por secretaria realícense las desanotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ